

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)
(ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011)

ACTA No. 030

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00
76001-33-33-020-2019-00262-00
76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ALLIANZ SEGUROS S.A.
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 a.m.), se da apertura a la continuación de la audiencia que tiene como objetivo recaudar las pruebas que fueron decretadas y que a la fecha no han sido recepcionadas, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se rememora que la referida audiencia se inició el 03 de noviembre de 2022¹. La presente diligencia fue convocada a través del Auto de sustanciación No. 545 del 03 de noviembre de 2022, en dicho proveído se señaló que ella se llevaría a cabo en forma virtual utilizando los medios tecnológicos, por lo que se habilitó la herramienta *LifeSize* prevista por el Consejo Superior de la Judicatura como plataforma institucional de la Rama Judicial, afiliada al correo institucional de la secretaría del Despacho y bajo los parámetros señalados en la providencia referenciada.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

¹ Archivo 277 del expediente digital

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se hizo presente el doctor **Carlos Adolfo Ordoñez Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 233.487 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 Distrito Especial de Santiago de Cali

Se hizo presente el doctor **Cristóbal Martínez García**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.2. Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP

Se hizo presente el doctor **Nelson Andrés Domínguez Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.714 y titular de tarjeta profesional de abogado No. 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

Se hizo presente el doctor **Iván David Martínez Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.316.773, con la tarjeta profesional No. 321.139 del Consejo Superior de la Judicatura.

Allianz Seguros S.A.

Se hizo presente la doctora **Jessica Pamela Perea Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 con la tarjeta profesional No. 282.002, del Consejo Superior de la Judicatura.

Zurich Colombia Seguros S.A.

Se hizo presente el doctor **David Gómez Carrillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.040.018 con la tarjeta profesional No. 227.721, del Consejo Superior de la Judicatura.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.

Se hizo presente la doctora **Claudia Patricia Astudillo Libreros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 con la tarjeta profesional No. 86.321, del Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia que no comparece la agente del Ministerio Público asignada a este despacho, no obstante, se advierte que su ausencia no interrumpe la celebración de la audiencia, por lo anterior se continuará con el desarrollo de ésta.

La decisión queda notificada en estrado.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se advierte que previamente se presentó a través del correo del despacho sustitución poder a nombre del doctor **Cristóbal Martínez García**, para actuar en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Asimismo, se allegó a través del correo del despacho sustitución poder a nombre del doctor **Iván David Martínez Muñoz**, para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de las sociedades llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que dichos documentos cumplen con los requisitos legales señalados en los artículos 74 y 75 del CGP por remisión expresa del artículo 160 CPACA, habrá de reconocérseles personería para actuar en la audiencia a los referidos togados, a través de la siguiente providencia:

Auto de Sustanciación No. 142 del 16 de marzo de 2023

PRIMERO: Reconocer personería al doctor **Cristóbal Martínez García**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Iván David Martínez Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.316.773, con la tarjeta profesional No. 321.139 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de las sociedades llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

La decisión de reconocimiento de personería queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde el último saneamiento hasta este momento concluyendo que no se evidencian anomalías que merezcan un pronunciamiento del despacho a fin de proceder a su saneamiento, sin embargo, se pregunta a los apoderados de las partes si conocen

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

o saben de vicios o irregularidades acaecidas en el lapso señalado con el fin de tomar las provisiones que correspondan.

Los apoderados no hicieron manifestaciones frente a lo preguntado.

Así pues, se procede a emitir el,

Auto Interlocutorio No. 210 del 16 de marzo de 2023

De conformidad con las anteriores manifestaciones y la revisión de la actuación surtida hasta este momento por el Despacho, no se advierten irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria, por ello se declara saneado el asunto objeto del presente debate, hasta este momento procesal.

Se indica a las partes intervinientes que en el futuro no podrán alegar causales de nulidad que se hayan generado antes de este saneamiento.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

En los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A., esta audiencia tiene por finalidad continuar con el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas en audiencia inicial, para así ponerlas en conocimiento de las partes, con el fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción que les asiste.

1. ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.1. TESTIMONIO

Se recuerda que en la presente diligencia se encuentra la recepción de testimonio de **Eldery Gómez de Aragón** solicitado por el apoderado de la sociedad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, a quien se le concede la palabra para que informe al despacho si esta persona se encuentra disponible para deponer, quien aduce que desiste de dicha práctica.

Minuto de la intervención: 00:19:05 a 00:19:30

Con base en lo anterior procede el despacho a emitir el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 143 del 16 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderado/a judicial de la sociedad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** y, de conformidad, con el artículo 175 del C.G.P., se tiene por desistida la prueba testimonial de **Eldery Gómez de Aragón**.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno y se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien al respecto, quienes, manifestaron que están conformes con la decisión adoptada.

2. PARTE DEMANDANTE

2.1. PRUEBA PERICIAL APORTADA

Continuando con la diligencia, se recuerda que el dictamen pericial es una prueba que permite al juez complementar los conocimientos necesarios para tomar una decisión, así mismo se destaca que las experticias, son mecanismos que introducen máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso, y no precisamente frente a los hechos narrados inicialmente por las partes, pues para ello se encuentran las demás pruebas que componen el acervo probatorio.

Así pues, el despacho dispuso citar al profesional **Oswald Serna Vanegas**, como autor del dictamen pericial obrante en el archivo 232 del expediente digital con el objeto de que declare bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la referida experticia.

En efecto, se hizo presente el Ingeniero Electricista Especialista en Salud Ocupacional, señor **Oswald Serna Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.391 y Matrícula Profesional del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines No. 205-83739. Se le insta a decir la verdad de lo que sepa o le conste, poniéndole de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal.

Se le interroga sobre su experiencia profesional y académica y experiencia en procesos similares como el referido en la presente audiencia (Interviene minuto: 00:24:30 a 00:27:15).

Acto seguido, procede el despacho señala al perito que exponga sobre el contenido y las conclusiones a las que llegó dentro del dictamen rendido ante este despacho y dentro del presente medio de control visible en el archivo 232 del expediente digital (Interviene minuto: 00:29:00 a 00:39:40). Luego, el despacho procede a preguntar (Interviene minuto: 00:39:50 a 00:52:40). Después, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que si lo consideran necesario procedan a interrogarlo, primero, a la parte demandada, inicia, **Emcali** (Interviene minuto 00:53:00 a 00:55:00), termina, **Distrito Especial de Cali** (Interviene minuto 00:55:10 a 00:57:00). Segundo, a los llamados en garantía, primero, **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** y **AXA Colpatria Seguros S.A.**, quien los representa un solo mandatario judicial (Interviene minuto 00:57:25 a 01:02:00); tercero, **Allianz Seguros S.A.** (Interviene minuto 01:02:14 a 01:11:57); cuarto, **Zurich Colombia Seguros S.A.** (Interviene minuto 01:12:03 a 01:20:40); por último, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.** (Interviene minuto 01:21:00 a 01:23:20).

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-**2019-00243**-00 – 76001-33-33-020-**2019-00262**-00 – 76001-33-33-003-**2020-00104**-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, interviene la **parte demandante** (Interviene minuto 01:23:30 a 02:06:35) y el despacho realiza más preguntas (Interviene minuto 02:06:40 a 02:21:45).

Inicia su declaración al minuto 00:22:05 y termina la misma al minuto 02:22:50

El despacho procede a proferir el siguiente,

Auto de Interlocutorio No. 211 del 16 de marzo de 2023

Desarrollado lo anterior, procede el despacho a incorporar el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Electricista y Especialista en Salud Ocupacional, señor **Oswald Serna Vanegas**.

La decisión de incorporación del dictamen aludido se notifica en estrado y las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

En estado de la diligencia se suspende la diligencia siendo las once y treinta y tres de la mañana por tres minutos.

Siendo las once y treinta y seis de la mañana se procede a continuar con la audiencia.

El apoderado de la parte demandante advierte que queda por evacuar el testimonio de la señora **Adalgisa Bedoya** con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante lo cual el despacho procederá a pronunciarse más adelante.

Minuto de la intervención: 02:28:57 a 02:30:05

2.2. PRUEBA MEDICA PERICIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Con relación a esta prueba, es menester precisar que en audiencia inicial se decretaron las siguientes pericias a solicitud de la parte demandante:

- *Conforme a solicitud probatoria dentro de proceso **018-2019-00243**, Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se designe un perito Médico Fisiatra con especialidad o énfasis en medicina del dolor para que el señor Fabian José Romero Pérez sea valorado junto con su historial médico y determine las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas el 28 de marzo de 2018.*
- *Conforme a solicitud probatoria en el proceso **020-2019-00262**, Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se designe un perito Médico cirujano con especialidad en medicina del trabajo y salud ocupacional y perito médico fisiatra con especialidad o énfasis en*

medicina del dolor para determinen las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas el 28 de marzo de 2018.

Al respecto es menester señalar que el apoderado de la parte demandante solicitó se otorgara un término de 30 días para aportar dictámenes que sean emitidos por médicos de las especialidades aludidas a razón de que la entidad oficiada no cuenta en su planta de personal con un profesional especialista en medicina del trabajo y salud ocupacional y perito médico fisiatra con especialidad o énfasis en medicina del dolor, circunstancia confirmada por el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal. Tal requerimiento se puso en conocimiento de las partes intervinientes, a través del Auto de Sustanciación No. 119 del 6 de marzo del año en curso (Archivo 313 del expediente digital).

Ahora bien, ante dicha situación el apoderado judicial sustituto de la Compañía Zurich Colombia Seguros S.A., allega memorial visible en el Archivo 315 del expediente digital, en el referido escrito apoyándose en lo determinado en los artículos 117 del CGP y 212 del CPACA, aduce que la solicitud efectuada por la parte demandante resulta extemporánea, puesto que la oportunidad para pedir las habría fenecido, replica que si la parte actora tenía reparos frente a las decisiones tomadas por el Despacho en materia de decreto de pruebas lo debió dar a conocer en la oportunidad legal prevista interponiendo los recursos que correspondan. Reseña que procedimiento contencioso administrativo está regido por el principio de justicia rogada, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde poner en conocimiento las circunstancias en que se fundamentan las pretensiones y no al juez de la causa subsanar o llenar los vacíos de quienes acuden al proceso.

Refiere además que el Consejo de Estado, por medio de su jurisprudencia ha indicado criterios válidos para determinar la magnitud y cuantía de los daños corporales.

Añade que la prueba implorada es impertinente a la luz de la Ley 100 de 1993 para probar la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, por cuanto las entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda instancia, y las administradoras de riesgos profesionales y aseguradoras. Expresa que dicho medio probatorio debe cumplir con lo determinado en el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, adoptado mediante el Decreto 1507 de 2014.

Concluye que es innecesaria e infundada la exigencia de que los médicos que valoren a los señores Fabián José Romero Pérez y José Daniel Pérez Sierra cuenten con las especialidades deseadas por el apoderado solicitante de la prueba y solicita se deniegue la reseñada solicitud.

En similar sentido se pronunció el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, solicitando se niegue lo requerido por cuanto los términos para aportar y solicitar

pruebas son perentorios conforme lo determina el artículo 212 del CPACA. Señala que de accederse a tal solicitud en esta etapa afectaría el equilibrio en materia probatoria. Para sustentar su posición cita providencia del H. Consejo de Estado.

Para resolver el asunto en cuestión se profiere el siguiente,

Auto Interlocutorio No. 212 del 16 de marzo de 2023

De conformidad con lo expuesto, es necesario abordar el tema tratado de la siguiente manera:

I. Antecedentes

En el libelo introductorio de las demandas acumuladas el apoderado del extremo activo de la relación procesal solicitó como pruebas que un perito médico fisiatra con especialidad o énfasis en medicina del dolor determine las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas por los señores Fabian José Romero Pérez² y José Daniel Pérez³ Sierra el 28 de marzo de 2018.

Ante dicha solicitud probatoria, el despacho en audiencia inicial adelantada el 3 de agosto del año inmediatamente anterior, en auto interlocutorio No. 435 refirió que, verificada la lista de auxiliares de la justicia, publicada por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15-10448- Resolución DESAJCLR21-822 y 1123 del 2021 actualizada el día 21 de julio de 2022, se pudo constatar que no figuraban expertos en las especialidades señaladas por el apoderado solicitante de la prueba.

En esa oportunidad se ordenó remitir a los señores **Fabián José Romero Pérez** y **José Daniel Pérez Sierra** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se designara un perito Médico Fisiatra con especialidad o énfasis en medicina del dolor, de tal manera que ese facultativo determinara las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas el 28 de marzo de 2018. La decisión referida no fue objeto de recursos.

Para cumplir con lo ordenado se libraron los Oficios 270 y 271 del 27 de octubre de 2022 y se remitieron al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de noviembre de 2022 se profirió auto interlocutorio No. 642 en el que se señaló que ante la cercanía de la fecha de expedición de los oficios remetiéndolo a las víctimas del accidente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se efectúen las valoraciones respectivas y la fecha de esa audiencia, resultaba necesario esperar que la parte demandante realice las gestiones que correspondan en torno a lograr las valoraciones respectivas.

² Archivo 001, folio 21 del expediente digital

³ Archivo 01, folio 21 de la carpeta ProcesoJuzgado20Administrativo del expediente digital

Con posterioridad, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de oficios números UBCALCA-DSVA-11834-2022 y UBCALCA-DSVA-12182-AC-2022 del 4 de noviembre de 2022, obrantes en el expediente del proceso, informó que citó a los señores **Fabián José Romero Pérez** y **José Daniel Pérez Sierra**, para que sean valorados conforme a lo ordenado por el despacho, para el 17 de noviembre de 2022.

Conocido lo anterior el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en el archivo 291 del expediente digital solicitó se requiera al referido instituto a fin de que informe si la médica designada para la valoración determinada tenía la especialidad de fisiatría y de no contar con tal especialidad que sea designado un profesional de la referida materia para practicar la valoración. Además, solicitó que, en el caso en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuente con un profesional de dichas calidades se le conceda un término de 30 días para allegar los dictámenes deprecados que emanen de un galeno con la especialidad en fisiatría. Con posterioridad el referido apoderado solicitó a este estrado le sea suministrada información frente a los términos en que fue requerida la valoración por parte de dicho instituto.

Aparecen en el plenario obrantes a los archivos 300 y 302 del expediente digital oficios UBCALCA-DSVA-12705-2022 y UBCALCA-DSVA-12732-2022 del 28 de noviembre de 2022 en los que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa que los señores José Daniel Pérez Sierra y Fabian José Romero Pérez no asistieron a la cita programada.

Con oficio UBCALCA-DSVA-12727-2022 de la misma fecha obrante al archivo 304 del expediente digital, el reseñado instituto refiriéndose a la orden impartida por el Despacho en relación con la valoración por parte de un médico cirujano con especialidad en medicina del trabajo y salud ocupacional y perito médico fisiatra con especialidad o énfasis en medicina del dolor deprecada para el señor José Daniel Pérez Sierra, expresó que la entidad no cuenta con profesional en dichas especialidades por lo que recomienda recurrir a otras entidades.

II. Consideraciones

Para resolver lo solicitado, sea lo primero referirnos a lo previsto por el legislador en materia de oportunidades que tienen las partes en el proceso para solicitar medios probatorios, así el artículo 212 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)* En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

A su vez el artículo 173 del Código General del Proceso dispuso que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en ese código.

En ese orden, las solicitudes probatorias deben hacerse en las oportunidades arriba previstas, por lo cual una vez vencidas dichas etapas, no es posible para las partes requerir el decreto de pruebas.

De otro lado el numeral 2°, del artículo 48 del CGP, al cual nos remitiremos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Ahora bien, en materia de la prueba pericial, la Ley 1437 de 2011 adoptó un sistema dual o mixto, pues mientras mantuvo la posibilidad del dictamen judicial, regido por las disposiciones del CPC, y luego del CGP, a su vez introdujo la posibilidad de que las partes aporten dictámenes para probar los supuestos de hecho sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones, en caso del demandante, o excepciones, de cara al demandado. En este sentido, la referida codificación dispuso una duplicidad de regulación, dependiendo del tipo de dictamen pericial al cual se acudiera dentro del proceso.

Los tipos de dictámenes que se admiten en la jurisdicción contencioso-administrativa son: (i) aportado, (ii) solicitado por una de las partes, y (iii) de oficio, perteneciendo el primero al concepto de “dictamen de parte” y los últimos a la noción de “dictamen judicial”. Para mayor comprensión respecto a la tipología aludida explicamos en el presente cuadro sus características:

Dictamen pericial		
Aportado o dictamen de parte	Solicitado	De oficio
Es aquel aportado por una de las partes – ya sea demandante o demandado - la que acude a perito por sus medios y en la oportunidad procesal correspondiente aporta el dictamen.	En este caso se requiere al juez la designación del perito para que rinda un dictamen sobre los puntos que la parte señale.	El juez haciendo uso de su facultad oficiosa y por considerarlo necesario decide <i>mutuo proprio</i> decretar una experticia que le brinde luces en materia técnica, artística o científica para dilucidar aspectos que requieren de conocimientos especializados de los que

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

		el operador judicial está desprovisto
--	--	---------------------------------------

Para el caso del dictamen aportado o solicitado, será la propia parte que aportó o solicitó el dictamen, la que determinará sobre qué puntos requiere que el perito se pronuncie, es decir, podrá limitar el contenido de la prueba pericial a los hechos que pretende probar.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la oportunidad legal prevista, esto es con la demanda, la parte actora solicitó la pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de sus pretensiones o respaldar sus posiciones dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas en audiencia inicial adelantada el tres (3) de agosto del año inmediatamente anterior, en la que se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

En lo que respecta a la prueba pericial materia de la solicitud que se resuelve, se rememora que el apoderado de la demandante planteó lo siguiente:

- a) Dentro del proceso con radicación 018-2019-00243 acumulado requirió para que de la lista de auxiliares de la justicia se designe un perito médico fisiatra con especialidad o énfasis en medicina del dolor para que el señor Fabian José Romero Pérez sea valorado junto con su historial médico y determine las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas el 28 de marzo de 2018.
- b) En esa oportunidad solicitó además la designación de un perito médico cirujano con especialidad en medicina laboral y salud ocupacional para que determinara la pérdida de la capacidad laboral del señor Fabián José Romero Pérez por los trastornos en la piel, faneras, daño estético, deficiencias por trastorno psicológico y fecha de estructuración de la misma a raíz del accidente eléctrico ocurrido en la fecha antes señalada.
- c) En el proceso con radicación 020-2019-00262 acumulado solicitó se designe un perito médico cirujano con especialidad en medicina del trabajo y salud ocupacional, perito médico fisiatra con especialidad o énfasis en medicina del dolor para que valore al señor José Daniel Pérez Sierra y determine las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas el 28 de marzo de 2018.

En esa ocasión se señaló que una vez verificada la lista de auxiliares de la justicia publicada por el Consejo Superior de la Judicatura se pudo constatar que no figuraban expertos en las especialidades referidas.

Ante tal hallazgo el apoderado referido solicitó en dicha audiencia a este estrado judicial que dentro del proceso 018-2019-00243 se conceda un término de treinta (30) días para que un médico fisiatra valore al señor Romero Pérez. Similar petición efectuó en relación con el proceso 020-2019-00262, esto es se conceda un término igual al antes aludido para que se valore al señor Pérez Sierra, por un perito médico con especialidad en salud ocupacional y por un perito médico fisiatra con

especialización en medicina del dolor, insistiendo también en valoración psicológica del referido demandante.

En esa oportunidad el Despacho negó lo solicitando considerando la extemporaneidad de lo requerido y en su lugar ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designara a los profesionales en las especialidades requeridas por la parte actora para que determinen las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas por los señores **Fabian José Romero Pérez** y **José Daniel Pérez Sierra** en el evento acaecido el 28 de marzo de 2018. En lo que respecta a la determinación de la pérdida de la capacidad laboral del señor **Romero Pérez**, dada la competencia en esa materia se ordenó remitir a la víctima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Frente a este último medio de prueba la parte demandante, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de noviembre de 2022, desistió de su práctica siendo aceptado por este Despacho.

Ahora bien, ante la solicitud de la parte demandante, la que resulta similar a la ya resuelta cuando se encargó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuar las valoraciones en orden a determinar las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas por los señores **Romero Pérez** y **Pérez Sierra**, nos encontramos frente dos derechos o principios que en principio parecerían contraponerse, esto es el debido proceso enmarcado para este caso en las oportunidades legalmente previstas para solicitar pruebas, asunto tratado en precedencia y el derecho a aportar pruebas, entendido este como la garantía para las partes de introducir en el proceso medios de prueba que permitan soportar sus pretensiones o posiciones

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional⁴:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Corte Constitucional

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁵.

A su vez, el derecho a presentar pruebas ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo. La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

En lo atinente al referido derecho, debe señalarse que este alcanza su eficacia siempre y cuando atienda la estructura probatoria edificada por el legislador, así lo puntualizó la Corte Constitucional cuando señaló⁶:

*“2.1.Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, **las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas**, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”*

Ahora bien, la solicitud probatoria inicial efectuada por la parte demandante en el proceso que aquí se ventila, requería del juez la designación de profesionales de la medicina de las especialidades plurimencionadas, para que efectuaran la valoración de las víctimas y así establecer las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas, por tanto, se trata de lo que hemos denominado peritaje judicial en la modalidad de prueba solicitada, la que no obstante ante una primera solicitud

⁵ Sentencia C-980 de 2010. Corte Constitucional

⁶ Sentencia C-1270 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell). Corte Constitucional

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

extemporánea del togado autor del libelo introductorio, ya en audiencia inicial, esto es cuando había vencido la oportunidad para solicitar pruebas, de mutarla a prueba aportada o dictamen de parte, en los mismos términos a lo ahora deprecado, nunca cambió su carácter de peritaje judicial, puesto que al no aparecer en la lista de auxiliares de la justicia publicada por el Consejo Superior de la Judicatura, profesionales de la medicina de las especialidades requeridas por la parte actora, el despacho ordenó como peritaje judicial en la modalidad de experticia solicitada, que sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien designe a los profesionales de las calidades requeridas para que efectuaran la valoración que la parte demandante imploraba.

Si bien dicha entidad luego de haber designado a una profesional de la medicina para efectuar la valoración y efectuadas las respectivas citaciones a los demandantes antes citados, citas que no fueron atendidas, y luego de la insistencia del apoderado de la parte actora para que quien efectuó la labor profesional requerida sean especialistas en las materias referidas en precedencia, señaló que no tenía dentro de su portafolio galenos con estudios de especialidad en las áreas señaladas, tal situación no es suficiente para atender lo solicitado por fuera de la oportunidad legalmente prevista para solicitar pruebas.

Si era del interés de la parte demandante aportar dictámenes periciales en las condiciones requeridas, debió proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General de Proceso, aplicable en este caso, esto es desde el momento en que instauró la demanda. Recuérdese que la referida disposición permite a quien pretenda valerse de un dictamen pericial aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas e incluso cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, podría haberlo anunciado en la demanda y aportarlo dentro del término que el juez hubiere dispuesto, el que en ningún caso podría haber sido inferior a diez (10) días, lo que en este caso no ocurrió.

Al efectuar una solicitud probatoria distinta a la originalmente requerida, nos encontramos con un elemento probatorio extraño y distinto al anunciado con la demanda, lo que torna en extemporánea la solicitud, toda vez que insistimos, debió solicitarse con la demanda en los términos ahora propuestos o en las demás oportunidades procesales a las que se hizo antes referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para así salvaguardar el derecho de defensa de las partes e incluso el de contradicción, las que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de aceptarse tal tesis las oportunidades para solicitar pruebas resultarían inoperantes y los litigios se tornarían en interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Por lo señalado el Despacho precisa, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto sólo podrán ser tenidas como pruebas las que fueron decretadas en la audiencia inicial.

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes referido se decide:

Rechazar por improcedente la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora de que se le permita traer al escenario procesal dictámenes de profesionales de la medicina de las especialidades señaladas distintos a los ya ordenados en la audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior y para garantizar el derecho a aportar pruebas se insistirá al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que, a través de profesional de la medicina con competencia en la materia, efectúe la valoración de los señores **Fabian José Romero Pérez** y **José Daniel Pérez Sierra** y determinen las secuelas o consecuencias medico legales de las lesiones sufridas en el evento acaecido el 28 de marzo de 2018, para lo cual se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la recepción del oficio emanado del Despacho por la reseñada entidad. La gestión de la práctica de las experticias que habían sido ordenadas en audiencia inicial corresponderá a la parte demandante, quien deberá informar a este despacho de lo que adelante en torno al cumplimiento de la carga impuesta.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Intervención del despacho: 02:30:10 a 02:54:40

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de queja.

Minuto de la intervención: 02:54:50 a 03:03:45

De acuerdo a lo anterior, se procede a correr traslado a las demás partes, primero de la decisión de insistir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para practicar la prueba referida y, segundo, del recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandante.

Minuto de la intervención: 03:05:00 a 03:16:00

En estado de la diligencia se suspende la diligencia siendo las doce y veinticinco de la tarde.

La videograbación hasta esta etapa de la diligencia se puede visualizar por el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b3cb36ee-9c95-45db-869d-254cf2cd818b?vcpubtoken=134a1bfd-9617-47a2-89e7-f7a350d805be>

Siendo las tres y tres de la tarde se procede a continuar con la diligencia.

Se verifica asistencia.

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1. PARTE DEMANDANTE:

Se hizo presente el doctor **Carlos Adolfo Ordoñez Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 233.487 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 Distrito Especial de Santiago de Cali

Se hizo presente el doctor **Cristóbal Martínez García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.2. Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP

Se hizo presente el doctor **Nelson Andrés Domínguez Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.714 y titular de tarjeta profesional de abogado No. 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

Se hizo presente el doctor **Iván David Martínez Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.316.773, con la tarjeta profesional No. 321.139 del Consejo Superior de la Judicatura.

Allianz Seguros S.A.

Se hizo presente la doctora **Jessica Pamela Perea Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 con la tarjeta profesional No. 282.002, del Consejo Superior de la Judicatura.

Zurich Colombia Seguros S.A.

Se hizo presente el doctor **David Gómez Carrillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.040.018 con la tarjeta profesional No. 227.721, del Consejo Superior de la Judicatura.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.

Se hizo presente la doctora **Claudia Patricia Astudillo Libreros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 con la tarjeta profesional No. 86.321, del Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia que no comparece la agente del Ministerio Público asignada a este despacho, no obstante, se advierte que su ausencia no interrumpe la celebración de la audiencia, por lo anterior se continuará con el desarrollo de ésta.

La decisión queda notificada en estrado.

En este estado de la diligencia se profiere el siguiente,

Auto Interlocutorio No. 215 del 16 de marzo de 2023

I. Antecedentes

El Despacho en la presente audiencia de pruebas profirió el auto interlocutorio No. 212 del 16 de marzo de 2023 en el que resolvió rechazar por improcedente la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora de que se le permita traer al escenario procesal dictámenes de profesionales de la medicina de las especialidades señaladas distintos a los ya ordenados en la audiencia inicial.

Notificado en estrados el referido proveído, el apoderado de la parte demandante intervino proponiendo recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto aludido. Los integrantes del extremo pasivo no interpusieron recursos.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la contraparte, quienes recorrieron el traslado efectuando una serie de apreciaciones en torno a la procedencia del recurso de reposición y del recurso de queja, en relación con la referida impugnación replicaron que el recurrente no sustentó el recurso de apelación y que el recurso de queja es improcedente. Además, sugirieron que no procede la adecuación del recurso de queja interpuesto a recurso de apelación por tratarse de una decisión que no resulta pasible de tal medio de impugnación.

II. Consideraciones

El apoderado de la parte demandante al intervenir luego de la notificación del auto No. 212 del 16 de marzo de 2023 manifiesta sustentar e interponer el recurso de reposición y en subsidio de queja, seguidamente dice sustentar el recurso frente al H. Tribunal del Valle del Cauca para que decida si la decisión tomada es *sui generis*, aclara que esa es la sustentación para que vaya al contencioso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal el Despacho adecuará los recursos interpuestos por el togado al recurso de apelación, aclarando que conforme lo expresado por él, dicho recurso se interpuso de manera directa y no en

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00243-00 – 76001-33-33-020-2019-00262-00 – 76001-33-33-003-2020-00104-00

DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.;

ALLIANZ SEGUROS S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

subsidio del de reposición puesto que la sustentación expuesta fue dirigida al superior funcional de este estrado judicial.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 243 del CPACA enlista dentro de las providencias apelables en el numeral 7° aquella que niega el decreto o la práctica de pruebas. Como la decisión adoptada no se refiere a las providencias referidas, esto por cuanto mediante el proveído atacado no se negó la practica o el decreto de la prueba pericial, la cual si fue decretada en audiencia inicial, conforme a la realidad procesal y en el curso del proceso se le han brindado todas las garantías para llevar a cabo su práctica, a tal punto que en el mismo auto recurrido se insiste en el recaudo probatorio que fue efectivamente decretado y contra el cual en la oportunidad legal prevista la parte ahora recurrente no hizo ningún tipo de pronunciamiento.

En conclusión, se decide no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Intervención del despacho: 00:03:45 a 00:07:40

La decisión de no conceder el recurso de apelación se notifica en estrados, ante lo cual el apoderado de la parte actora solicita se aclare de cómo fue decretada la prueba objeto de recurso.

Minuto de la intervención: 00:07:48 a 00:08:50

El despacho hace la respectiva aclaración.

Minuto de la intervención: 00:08:52 a 00:11:48

Realizada la aclaración anterior, procede el despacho a correr traslado a los apoderados de las partes para que se pronuncien, quienes no presentan objeciones.

Minuto de la intervención: 00:11:50 a 00:12:50

Se recuerda que en audiencia inicial el apoderado de la parte demandante solicitó el testimonio de la señora **Adalgisa Bedoya**, con la finalidad de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente objeto del presente medio de control.

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas el referido apoderado insistió en este testimonio.

No obstante, lo anterior y, en consecuencia, con la decisión de insistir con la valoración de los demandantes que resultaron lesionados, se hace necesario para terminar el recaudo de las pruebas decretadas, se procederá a escuchar a la señora **Adalgisa Bedoya** en la audiencia que se fijará con posterioridad.

7. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que es menester la práctica de las pruebas decretadas que faltan por recaudar, no es posible prescindir de la audiencia de pruebas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 179 del CPACA, se dispondrá fijar la fecha y hora con el fin de continuar el recaudo de las pruebas decretadas, la cual se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma “LIFE SIZE”, herramienta prevista por el Consejo Superior de la Judicatura como plataforma institucional de la Rama Judicial, por lo anterior se dicta el,

Auto de Sustanciación No. 145 del 16 de marzo de 2023

Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas con el fin de continuar con el recaudo aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia, **para el miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** de forma **VIRTUAL**, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/17246265>

La decisión de convocar a la continuación de audiencia de pruebas se notifica en estrado y no se presentan reparos. El apoderado de la parte solicita se libren los oficios para surtir la prueba, para lo cual se precisa que por secretaría se remitirán.

Minuto de la Intervención: 00:14:44 a 00:16:30

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las tres y diecinueve de la tarde (03:19 P.M.) y se ordena la incorporación del acta en el sistema para la gestión judicial SAMAI. Se aclara que el acta respectiva solo será suscrita por el juez. La video grabación de la diligencia puede ser observada a través de los siguientes enlaces:
<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/b3cb36ee-9c95-45db-869d-254cf2cd818b?vcpubtoken=134a1bfd-9617-47a2-89e7-f7a350d805be>

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/9f372a7c-3197-463e-a124-af205c521cc6?vcpubtoken=75ac0513-aaa2-48b6-add8-d421eed391e4>

Juez,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Nota: Se deja constancia de que esta acta se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>